



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1503 -2019-ANA-AAA.M

Cajamarca, **16 DIC 2019**

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 2869-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, contra la empresa Gold Fields La Cima S.A., identificada con RUC N° 20507828915, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en "Dañar los cauces y los correspondientes bienes asociados", y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiéndose a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y se entienda a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;



Que, respecto de los deberes del Estado el artículo 44° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación";



Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";



Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece lo siguiente: "Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones";

Que, sobre la comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, en concordancia con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1503 -2019-ANA-AAA.M

infracción en materia de recursos hídricos: *"Dañar u obstruir los cauces de agua y los correspondientes bienes asociados"*;



Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"*;



Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece lo siguiente: *"Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de las Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)".* Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48, del mismo cuerpo legal, establece que: *"Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones. (...) c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua"*;



Que, respecto de la protección del agua y las funciones de vigilancia y fiscalización de la Autoridad Nacional de Agua, el artículo 75 de la Ley de Recursos Hídricos, establece lo siguiente: *"La Autoridad Nacional, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables (...). La Autoridad Nacional, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que le corresponde (...)"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 274-2015-ANA-AAA.M, de fecha 06 de marzo de 2015, se autorizó a Gold Fields La Cima S.A., la Ejecución de Obra en Fuente Natural para ejecutar el proyecto "Derivación de las aguas del manantial Las Tomas", hacia la quebrada La Hierba, de acuerdo a las características técnicas que se detallaron en el artículo primero de la mencionada resolución. Asimismo, en el artículo quinto, se precisó que: "Gold Fields La Cima S.A., en el punto de captación del manantial, sobre los 3 metros de relleno de afirmado de baja permeabilidad, se proteja y se instale 3 capas de geomembrana de 2 mm en un área de 100 m² como mínimo, a fin de asegurar la impermeabilidad del punto de captación y evitar posibles contactos del relave con las aguas del manantial";

Que, en el marco del ejercicio de sus funciones de fiscalización, el día 17 de diciembre de 2018, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, realiza una inspección ocular en la quebrada "La Hierba", ubicada aguas abajo de la Presa de Relaves del Proyecto Minero Cerro Corona, de la empresa Gold Fields La Cima S.A., con la finalidad de verificar los hechos ocurridos el día 16 de diciembre de 2018, de esta manera *in situ* se constató lo siguiente:

1. En las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur E: 760 042 _ N: 9 252 256 a 3 731 msnm, se verificó un dado de concreto de forma rectangular con dimensiones de 1. 50 m de alto por 1.20 m de ancho que sirve como soporte a la tubería de polietileno de 0.60 m de diámetro.
2. La quebrada "La Hierba" desemboca en el río Tingo Maygasbamba.
3. En el punto de control de flujos y calidad de aguas, se constató sacos de color blanco con material de relave que estaba siendo recogidos por trabajadores de la empresa Gold Fields La Cima S.A., en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur: E 760 071 _ N: 9 252 334 a 3 637 msnm.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1503 -2019-ANA-AAA.M



- Se verificó en el cauce de la quebrada La Hierba, teniendo como referencia las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur: E 760 178 _ N: 9 252 581 a 3 658 msnm, la presencia de sedimentos de color plomo provenientes de las aguas de la presa de relaves.
- Se procedió a la toma de datos con multiparámetro en el punto identificado entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur: E 759 921 _ N: 9 252 210 a 3 667 msnm, de la quebrada La Hierba, obteniéndose los siguientes datos: T°= 15.19 °C, Ph: 7.72, OD=1.56 mg/l, C.E=1 353 uS/cm.
- Se procedió a la toma de datos con multiparámetro en el punto ubicado en la coordenada UTM WGS 84 Zonas 17 Sur: E 799 943 _ N: 9 252 341 a 3 623 msnm, del río Tingo, obteniéndose los siguientes datos: T°= 13.4 °C, Ph: 8.1, C.E=688.8 uS/cm.
- En el punto identificado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 Sur: E 760 575 _ N: 9 252 766 a 3 591 msnm, se pudo apreciar una piscigranja de concreto con agua de color plomo en la cual habían peces muertos (truchas).
- El punto de captación de la piscigranja se ubica en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 Sur: E 760 378 _ N: 9 252 749 a 3 615 msnm, del río Tingo, aguas abajo de la confluencia con la quebrada La Hierba.

Que, luego de realizada la inspección ocular, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano en su condición de Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, luego de analizado los hechos, emite el Informe Técnico N° 013-2019-ANA-AAA.VI.MARAÑÓN-ALA.CHOTANO-LLAUCANO/AIBB, de fecha 25 de marzo de 2019, en el cual se señala que luego del evento producido el 16 de diciembre de 2018 (descarga de agua con contenido de relaves mineros hacia la quebrada La Hierba, tributaria del Río Tingo), se realizaron dos supervisiones, una de emergencia (el 17 de diciembre de 2018) y una de seguimiento (el 03 de enero de 2019 que dio origen al Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.VI.MARAÑÓN/ECHG). Asimismo, se analizaron los datos de monitoreo realizado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), concluyendo lo siguiente:

- Respecto a la calidad del agua superficial, en ambas supervisiones se evidenciaron concentraciones de aluminio, hierro y manganeso que excedieron el ECA para agua categoría 3 "Agua para riego de vegetales y bebida de animales" en la quebrada La Hierba y en el Río Tingo.
- Respecto de la calidad de sedimentos, en ambas supervisiones, se evidenciaron excesos del parámetro cobre, en todos los puntos de muestreo de la quebrada La Hierba, sobre el nivel de referencia PEL (Probable Effect Level) de la "Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática".
- De acuerdo a la supervisión ejecutada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el día 17 de diciembre de 2018, se evidenció que la concentración de cobre en los sedimentos del río Tingo, no presentó exceso alguno sobre el nivel de referencia PEL, en el punto ubicado antes de la confluencia de la quebrada La Hierba, mientras que después de la confluencia con la quebrada La Hierba, se evidenció un exceso de 0,18 veces sobre el nivel de referencia PEL, constituyendo una alteración con respecto a su estado inicial, previo al contacto con los relaves mineros provenientes del derrame.
- La empresa Gold Fields La Cima S.A. incurrió en la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, consistente en "Dañar los correspondientes bienes asociados al agua", infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal o) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG.
- Por tanto, se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Gold Fields La Cima S.A. por daños a los bienes asociados al agua (materiales que acarrea y deposita el agua en el cauce) de la quebrada La Hierba y del río Tingo, al haber ocasionado el incremento de la concentración de cobre sobre el nivel de referencia PEL (Probable Effect Level) de la "Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°1503 -2019-ANA-AAA.M



Que, efectivamente, estando a las conclusiones del informe señalado en el considerando precedente la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, mediante Notificación N°034-2019-ANA-AAA.MARAÑÓN-ALA.CHOTANO-LLAUCANO, de fecha 26 de marzo de 2019, notifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Gold Fields La Cima S.A., por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en "Dañar los correspondientes bienes asociados al agua", infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal o) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos;

Que, la empresa Gold Fields La Cima S.A., mediante escrito presentado el 02 de abril de 2019, formula sus descargos argumentando lo siguiente:

- I. La Autoridad no ha presentado ninguna evidencia de daño.
 1. La ALACHLL afirma que los sedimentos contaminados, en general, pueden presentar riesgos para la salud humana y le medio ambiente y limitar el uso de los cuerpos de agua; sin embargo, estas afirmaciones genéricas y ambiguas no resultan admisibles en un procedimiento administrativo sancionador, condicionando el ejercicio del derecho defensa.
 2. Se debe demostrar que en el presente caso ha existido efectivamente un daño a un bien natural asociado al agua, en virtud del principio de licitud y de verdad material.
 3. Tanto la ALACHLL como la Guía Canadiense de Sedimentos coinciden en señalar que la sola excedencia del valor PEL para cobre en sedimentos no resulta suficiente para acreditar la existencia de un efecto biológico adverso. La Guía Canadiense de Sedimentos es una guía de otro país que, como tal, no debe confundirse una regla legal, vigente en el Perú.
 4. La piscigranja artesanal donde murieron más de 17,000 truchas ha sido construida por el hombre y que claramente no forma parte del medio ambiente (la quebrada La Hierba y el río Tingo). Al estar las truchas en cautiverio en un lugar distinto a las fuentes naturales, su muerte no es representativa de lo sucedido, tanto en lo que respecta a la existencia o inexistencia de efectos biológicos, como de la existencia o inexistencia de daños a los bienes naturales asociados a dichos cuerpos de agua.
 5. La ALACHLL no ha presentado evidencia que indique que determine que GFLC ha causado daño a los bienes asociados al agua en la quebrada La Hierba o en el río Tingo.
- II. La ALACHLL sustenta el supuesto daño a un bien jurídico asociado al agua en una guía no forma parte del ordenamiento jurídico peruano.
 1. La Guía Canadiense de Sedimentos no puede ser utilizada para imponer sanciones administrativas de ningún tipo, conforme a lo establecido en el artículo 51 y el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política y el principio de tipicidad y de legalidad establecidos en los numerales 1 y 4 del TUO de la LPAG.
 2. La Guía Canadiense de Sedimentos tampoco podría utilizarse técnicamente como indicador de la "protección de la vida acuática" al no ser compatible con los objetivos de preservación ambiental que han sido asignados a la quebrada La Hierba y el río Tingo.
- III. No se ha evidenciado ningún daño a un bien asociado al agua, que haya implicado una afectación a la vida acuática.
 1. Las truchas se encontraban en cautiverio, no en la quebrada La Hierba ni el río Tingo. Lo que haya ocurrido en el embalse privado donde se encontraban las truchas no es representativo de los efectos ambientales en la quebrada La Hierba ni el río Tingo.
 2. No existe relación de causalidad entre la muerte de las truchas en cautiverio y las condiciones ambientales en la quebrada La Hierba ni el río Tingo.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1503 -2019-ANA-AAA.M



Que, concluida la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, luego de la evaluación de los hechos, el análisis de los descargos y la cuantificación de la sanción; formula su informe final de instrucción el mismo que se encuentra consignado como Informe Técnico N° 023-2019-ANA-AAA-VI MARAÑÓN-ALA CHOTANO – LLAUCANO/AIBB, de fecha 22 de abril de 2019, en el cual concluye que:



Ante los hechos descritos en el numeral 4.1 al 4.5 del informe, y al amparo del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos la infracción imputada a la empresa Gold Fields La Cima S.A., ha sido calificada como muy grave, razón por la cual, se debe imponer una sanción administrativa de multa de 1000 Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo a la cuantificación realizada en el cuadro del numeral 4.4 del citado informe final de instrucción.



Asimismo, recomienda que:

La empresa Gold Fields La Cima S.A., realice el aislamiento de la fuente natural de agua a través de la ejecución de un dique u otra estructura, con el propósito de evacuar el relave que actualmente estaría en contacto directo con el agua del manantial Las Tomas, para asegurar la conservación de la fuente natural, verificar el estado actual de la estructura de captación autorizada mediante Resolución Directoral N° 274-2015-ANA-AAA.M y el monitoreo permanente de la referida fuente natural de agua.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; con fecha 21 de mayo de 2019, mediante Notificación N° 04-2019-ANA-AAA-M, se notifica a la empresa Gold Fields La Cima S.A., el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, concediéndole al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos correspondientes;

Que, mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2019, la empresa Gold Fields La Cima S.A., formula sus descargos respecto del informe final de instrucción del procedimiento sancionador, argumentando lo siguiente:

1. La autoridad no ha acreditado la infracción al no presentar evidencia de daño.

La ALA-CHLL, no ha demostrado la existencia de un daño a la quebrada La Hierba y el río Tingo, pues se ha basado en declaraciones genéricas, aduciendo que los sedimentos contaminados pueden presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

Bajo el principio de licitud y el principio de verdad material, la autoridad decisora debe adoptar las medidas probatorias (actuación y valoración) necesarias para aplicar las consecuencias previstas en la Ley y establecer responsabilidades. Se vulnera el principio de tipicidad porque no se ha verificado la configuración de todos los elementos del tipo infractor previamente establecido.

2. La ALA-CHLL sustenta el supuesto daño a un bien jurídico asociado al agua en una Guía que no forma parte del ordenamiento jurídico peruano.
3. La Guía Canadiense de sedimentos no es compatible con los objetivos de preservación ambiental legalmente asignados a la quebrada La Hierba y el Río Tingo.

La Guía Canadiense de Sedimentos es un instrumento que complementa a la Guía Canadiense de Calidad de Agua para la Protección de la Vida Acuática, cuya aplicación no corresponde en usos que no estén destinados a proteger la vida acuática, tales como los usos destinados a la producción de agua potable, recreativos o agrícolas (riego de vegetales y bebida de animales).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1503 -2019-ANA-AAA.M



4. No se ha evidenciado ningún daño a un bien asociado al agua que haya implicado una afectación a la vida acuática.

La ALA-CHLL pretende sostener que la afectación a la vida acuática se configura con la muerte de 17,000 truchas mencionadas en reportes periodísticos. Sin embargo, dicha supuesta afectación se produjo en una instalación privada y artificial y no en el medio ambiente (quebrada La Hierba y el río Tingo). Este es un hecho que no es representativo de daño ambiental pues en el ambiente supuestamente afectado no existen truchas.

5. La imputación debe ser archivada toda vez que estamos ante un caso fortuito que exime de responsabilidad a GFLC.

Este hecho es un caso fortuito tal como lo concluye el documento "Informe Final – Investigación Pericial del Incidente Ambiental del 16 de diciembre de 2018 en el Depósito de Relaves de la Unidad Minera Cerro Corona". Siendo así, el evento que produjo la descarga de agua con relaves, fue un evento imprevisible, irresistible y extraordinario, constituyendo un caso fortuito o fuerza mayor. Por ello, en virtud al artículo 257 del TUO de la LPAG se configura como una eximente de responsabilidad a favor de GFLC, por lo que se debe archivar la presente imputación.

6. El análisis realizado por la ALA-CHLL en el cuadro de criterios para la cuantificación de la multa es incongruente con el principio de razonabilidad.

No se menciona cual sería la supuesta afectación a la salud ni qué población habría sido afectada; tampoco se hace referencia a la evidencia que sustentaría la existencia de dicha población ni las supuestas afectaciones a su salud. El evento producido en diciembre del 2018 no ha generado ningún beneficio económico para la empresa. En relación a la gravedad de los daños generados la ALA-CHLL ha considerado que la calificación debe ser muy grave si no ha demostrado la existencia de un daño. El ALA-CHLL no toma en cuenta las actividades de remediación y manejo aplicadas por GFLC para contener la fuga en cuestión, ni tampoco considera que el evento en cuestión fue repentino e imprevisible, ello a pesar de reconocer expresamente que el evento fue un accidente. En el expediente no obran medios probatorios que demuestren que haya habido una afectación de la fauna acuática en la quebrada La Hierba y el Río Tingo. La ALA-CHLL no ha analizado si el evento producido en diciembre del año 2018 generó o no algún gasto por parte del Estado para atender los supuestos daños que se hubieran podido producir.

7. La ALA-CHLL recomienda la imposición de una medida complementaria manifiestamente ilegal e innecesaria.

- La ALA-CHLL no ofrece ningún sustento técnico ni legal que justifique la medida complementaria recomendada.
- Falta de vinculación directa con los fines perseguidos.
- La medida complementaria no es razonable ni se ajusta a la intensidad y proporcionalidad.
- La medida complementaria no tiene ningún sentido de necesidad que la justifique y su adopción resultaría sumamente gravosa y compleja.

Que, sobre el presente caso y sobre los argumentos de la empresa Gold Fields La Cima S.A., se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Respecto del rol activo que debe asumir el Estado y la importancia del agua como recurso natural, para el desarrollo de la persona y de la sociedad, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que: "El agua en cuanto recurso natural, no solo contribuye directamente a la consolidación de los derechos fundamentales en mención, sino que desde una

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1503 -2019-ANA-AAA.M



perspectiva extra personal incide sobre el desarrollo social y económico del país a través de las políticas que el Estado emprende en una serie de sectores. Tal es el caso de la agricultura, la minería, el transporte, la industria, en magnitud que puede llevarnos a afirmar que, gracias a su existencia y utilización, se hace posible el crecimiento sostenido y la garantía de que la sociedad en su conjunto no se vea perjudicada, en el corto, mediano y largo plazo¹. "(...), queda claro que la consideración del rol esencial que le asiste al agua en pro del individuo y de la sociedad en su conjunto, permite considerar su estatus no solo al nivel de un derecho fundamental, sino de un valor objetivo que al Estado Constitucional corresponde privilegiar².

2. En ese contexto de reconocimiento constitucional del rol y de la importancia del agua como recurso natural, el Poder Legislativo, realizó una reforma constitucional, en el cual no solamente reconoce como derecho fundamental el derecho al acceso al agua y el manejo sostenible como recurso natural esencial. Por ello, incorporó el artículo 7-A en la Constitución Política del Perú, estableciéndose que: "El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible"³.
3. En sintonía con su reconocimiento constitucional, la Ley de Recursos Hídricos, ha reconocido su importancia para la satisfacción de las necesidades básicas. De esta manera, ha señalado que: "El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez"⁴. Por ello, es de suma importancia que el Estado a través de sus órganos públicos competentes, aseguren la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua y sus bienes asociados, en la medida que constituyen potenciales fuentes para el otorgamiento de derechos de uso de agua para la población.
4. Respecto del rol del Estado en la conservación y uso sostenible del recurso hídrico, la Ley de Recursos Hídricos señala que: "El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran. El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones"⁵.
5. En esa misma línea, resaltando la vulnerabilidad del recurso hídrico y el mantenimiento de los sistemas y los ciclos que la sustentan, la mencionada Ley establece lo siguiente: "El agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación"⁶.
6. Sobre el uso y la administración del agua, la Ley de Recursos Hídricos establece que: "El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un

¹ Fundamento 7, Exp. N.º 6546-2006-PA/TC

² Fundamento 8, Exp. N.º 6546-2006-PA/TC

³ Artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, incorporado mediante, Ley N.º 30588. Ley de reforma constitucional que reconoce el derecho de acceso al agua como derecho constitucional.

⁴ Principio de prioridad en el acceso al agua, contemplado en el numeral 2, del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N.º 29338.

⁵ Principio de sostenibilidad, contemplado en el numeral 6, del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N.º 29338.

⁶ Artículo 1º de la Ley de Recursos Hídricos -Ley N.º 29338.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1503 -2019-ANA-AAA.M



bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación⁷.

7. El agua no es simplemente ese elemento líquido, sino que, también está conformado por sus bienes asociados: naturales y artificiales. Respecto de los primeros, la Ley de Recursos Hídricos, establece que: "Son bienes asociados al agua los siguientes: 1) Bienes naturales: a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente; b. los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonía, así como la vegetación de protección; c. los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces; d. las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares; e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea; f. las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares; g. los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua; h. la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca; i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y j. otros que señale la Ley"⁸.

8. Sobre la función de la Autoridad Nacional del Agua, en la conservación y protección de las fuentes naturales de agua y sus bienes asociados, el artículo 75° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que: "La Autoridad Nacional del Agua, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables".
9. En ese escenario, con la finalidad de asegurar la preservación y conservación del agua, se ha tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, "el dañar los cauces de agua y sus correspondientes bienes asociados"; infracción que puede ser cometida ya sea por acción o por omisión.
10. Sobre los hechos que se le imputa a la empresa Gold Fields La Cima S.A., su argumento central de defensa, es que: "no se ha evidenciado un daño efectivo a la quebrada la Hierba y el río Tingo y sus bienes asociados, como consecuencia del derrame de sedimentos".
11. Sin embargo, luego de haberse producido la descarga con contenido de relaves mineros en la quebrada La Hierba, tributaria del río Tingo, la Autoridad Instructora realizó dos supervisiones: la primera, supervisión de emergencia realizada el día 17 de diciembre de 2018, y la segunda, supervisión de seguimiento realizada el día 03 de enero de 2019, en base a la cual elaboró su el Informe Técnico N° 013-2019-ANA-AAA.VI.MARAÑÓN-ALA.CHOTANO-LLAUCANO/AIBB, en el cual concluye que: 1) Respecto a la calidad del agua superficial, en ambas supervisiones se evidenciaron concentraciones de aluminio, hierro y manganeso que excedieron el ECA para agua categoría 3 "Agua para riego de vegetales y bebida de animales" en la quebrada La Hierba y en el Río Tingo⁹. 2) Respecto de la calidad de sedimentos, en ambas supervisiones, se evidenciaron excesos del parámetro cobre en todos los puntos de muestreo de la quebrada La Hierba, sobre el nivel de referencia PEL (Probable Effect Level) de la "Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática".
12. Asimismo, el Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.VI.MARAÑÓN/ECHG, de fecha 31 de enero de 2019, concluye que: 1) Respecto de la calidad de agua superficial, para la quebrada La Hierba,

⁷ Artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos -Ley N° 29338.

⁸ Artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos -Ley N° 29338.

⁹ Asimismo, para ambas supervisiones, todos los puntos de muestreo ubicados en la quebrada La Hierba, evidenciaron una concentración promedio de manganeso de 1,54 mg/l (exceso promedio de 6,7 veces sobre el ECA para el agua de la categoría 3). Ver pág. 5 del Informe Técnico N° 013-2019-ANA-AAA.VI.MARAÑÓN-ALA.CHOTANO-LLAUCANO/AIBB,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1503 -2019-ANA-AAA.M



se evidenció un exceso de los parámetros aluminio y hierro sobre el ECA para Agua de Categoría 3. En todos los puntos de muestreo de la quebrada La Hierba se evidenció un exceso promedio de 6,7 veces del parámetro manganeso sobre el ECA para agua de la categoría 3. Para el río Tingo, se evidenció un exceso del parámetro manganeso sobre el ECA para categoría 3. 2) Respecto de la calidad de los sedimentos, para la quebrada La Hierba, se evidenció un exceso de 0,59 veces del parámetro cobre sobre el nivel de referencia. En la segunda supervisión de seguimiento se evidenciaron excesos de 1,07 y 0,13 veces del parámetro cobre, sobre el nivel de referencia. Por tanto, señala el informe, se evidenció la afectación a la calidad de los sedimentos. 3) De los resultados realizados por el OEFA el día 17.12.2018, evidencian claramente la afectación de la calidad de los sedimentos del río Tingo, pasando de un exceso de 0 veces sobre el PEL en el punto de muestreo antes de la confluencia con la quebrada La Hierba, a un exceso de 0,18 veces sobre el PEL, después de la confluencia con la quebrada La Hierba, confirmando la afectación de la calidad de los sedimentos. (ver folios 63 del presente expediente).

13. Asimismo, en el reporte público de supervisión realizado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, se indica que: 1) Durante las acciones supervisión (realizadas del 17 al 21 de diciembre de 2018) se verificó que producto de la salida de agua con relave desde la tubería de drenaje, existía restos de relave en la quebrada Las Hierbas el mismo que habría llegado hasta el río Tingo Maygasbamba. 2) Asimismo, se observó personal de Gold Fields realizando la limpieza de la quebrada Las Hierbas y el río Tingo Maygasbamba. 3) Producto de las acciones de supervisión, con fecha 21 de diciembre de 2018, se ordenó a Gold Fields medidas preventivas, mediante Resolución Directoral N° 069-2018-OEFA/DSEM. Dichas medidas tienen como finalidad evitar una afectación mayor al que se habría generado a la calidad del suelo, la calidad del agua de la quebrada Las Hierbas y del río Tingo Maygasbamba, flora y fauna, así como evitar la afectación de la salud de los pobladores del área de influencia directa de la unidad fiscalizable. (ver folios 63 del presente expediente).
14. La empresa Gold Fields La Cima S.A., alega que no se ha producido un daño efectivo al cuerpo natural de agua y sus bienes asociados; sin embargo, de los informes citados precedentemente, evidencia la afectación al recurso hídrico y sus bienes asociados de la quebrada La Hierba y al río Tingo.
15. De otro lado, la empresa Gold Fields La Cima S.A., señala que la muerte de las truchas “no es representativa de lo sucedido de la existencia o no de daños a los bienes naturales asociados al agua”. Sin embargo, de acuerdo al Acta de Inspección Ocular de fecha 17 de diciembre de 2018, (ver folios 30 al 31), en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur: 760 575 E _ 9 252 766 N a una altura de 3591 msnm, se apreció una piscigranja de concreto en la cual había peces muertos (truchas). El agua de la piscigranja es de color plomo y al parecer la muerte de los peces sería producto de las aguas del relave proveniente de la quebrada La Hierba, dado que el punto de captación de la piscigranja es el río Tingo, identificado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur: 760 378 E _ 9 252 749 N a una altura de 3 615 msnm. Este hecho representa la evidencia de la potencialidad del daño del relave minero que se derramó y que tuvo contacto con el cuerpo natural del agua y sus bienes asociados. Por tanto, no se puede señalar fácilmente que, el contacto del relave minero con el cuerpo de agua no afectó ni representa una probabilidad de que se produzca un daño, al contrario, este hecho, representa un peligro potencial para la producción de un daño a la fuente natural y sus bienes asociados, que si bien, no se manifiesta de manera inmediata, la probabilidad de que esta se produzca es latente, afectando los bienes asociados de la quebrada Las Hierbas y del río Tingo.
16. Actualmente la doctrina no solo se habla de daño efectivo sino de una tipología diversa de daños. Tradicionalmente se ha definido al Daño (*Harm*), como unidad conceptual, se ha definido como cualquier detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia¹⁰. De esta manera, al derecho clásico

¹⁰ Dañar, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1503 -2019-ANA-AAA.M



le bastaba dar razón jurídica de las conductas que causaban un daño inmediato o daños puntuales (*discrete damages*). Sin embargo, el crecimiento y el desarrollo económico, propios de una "sociedad de riesgos"¹¹, ha reducido la importancia de los daños puntuales e individuales y obliga a hablar de distintas categorías de daños mucho más complejos. "Así, hablamos de *daños latentes* para referirnos a aquellos casos en los cuales la conducta perjudicial genera daños con más o menos probabilidad pero que en todo caso se manifiestan a muy largo plazo. Luego, el concepto de *daño permanente* pone el acento en las consecuencias de secuelas irreversibles, pero bien determinadas una vez que son conocidas. El *daño continuado* se refiere a aquellos que van produciéndose a lo largo del tiempo, algunos autores lo llaman *daño tardío* para aludir a aquellos que se van manifestando a lo largo del tiempo y cuya ocurrencia no era previsible a la luz del estado de los conocimientos en el momento de la causación del primer daño"¹².

17. Otro de los argumentos de defensa de la empresa Gold Fields La Cima S.A., respecto de la imputación de los cargos, es que "en el presente caso estamos ante un caso fortuito".
18. Sobre el caso fortuito, Mosset Iturraspe, señala lo siguiente: "la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor va más allá de lo puramente teórico, caracterizan al primero por su "imprevisibilidad" y a la fuerza mayor por implicar la "irresistibilidad". En tal sentido, se debe entender como "caso fortuito" cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es se puede evitar mediante una diligencia normal, en cambio será "fuerza mayor" cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría en los casos de desastres naturales"¹³. Por su parte de Palma señala: "El caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible"¹⁴. Y, acerca del elemento de la imprevisibilidad, Morón Urbina señala que: "La imprevisibilidad se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situación que no pudieron preverse, mientras que la irresistibilidad está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas características, junto con la extraordinariedad, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor"¹⁵.
19. En tal sentido, la imprevisibilidad y la extraordinariedad son los presupuestos que deben concurrir para que se pueda configurar el caso fortuito, contemplado en el literal a) del numeral 1) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Precisamente Morón Urbina, comentando el caso fortuito como condición eximente de la responsabilidad por infracciones, señala lo siguiente: "Los hechos que configuran el caso fortuito y la fuerza mayor y su causalidad, conforme lo establece la norma, deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el administrado. En ese sentido, debe demostrarse la notoriedad o significancia del hecho imprevisible o inevitable como causa de la conducta que se imputa"¹⁶. La empresa Gold Fields La Cima S.A., pretende probar el caso fortuito con el documento denominado "Informe Final – Investigación Pericial del Incidente Ambiental del 16 de diciembre de 2018 en el Depósito de Relaves de la Unidad Minera Cerro Corona". Sin embargo, respecto de la identificación de la causa señala que "... la causa fundamental del evento

¹¹ Fue Ulrich Beck quien acuñó la frase "Sociedad del riesgo" para caracterizar a los tiempos post-industriales o de la segunda modernidad, poniendo énfasis en la existencia creciente de amenazas a las personas, los bienes, la naturaleza. Son un producto global de la maquinaria del progreso industrial y son agudizados sistemáticamente con su desarrollo ulterior".

¹² SALVADOR, GÓMEZ, RAMOS, RUBÍ y LUNA. "Derecho de daños. Análisis, aplicación e instrumentos comparados". Universidad Pompeu Fabra. Sexta edición, 2017, pág. 270.

¹³ MOSSET ITURRASPE, Jorge, en *Responsabilidad por daño*, Tomo I, Parte General, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, pág. 234.

¹⁴ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. "Principio de culpabilidad: Causa de exclusión y atenuación". En: Diccionario de sanciones administrativas. Lozano Cutanda Blanca (directora). Primera edición, Iustel, Madrid, 2010, p. 700.

¹⁵ MORON URBIUNA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2017, p. 507 – 508.

¹⁶ MORON URBIUNA, Juan Carlos. Ob.cit., p.508.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1503 -2019-ANA-AAA.M



ha sido que alcanzado el embalse del TSF la cota 3 778 msnm el relave y el agua del relave se conectaron, mediante una fractura, con el nivel freático, y luego con el SDA-RLT, lo cual conllevó a la ocurrencia del incidente". Pero no señala expresamente que en el presente caso se trate de un caso fortuito. Del mismo modo el Informe Técnico N° A6890: Inspección Geológica en la presa de relaves de la Unidad Minera Cerro Corona, concluye de manera expresa que se haya tratado de un caso fortuito; por el contrario, realiza recomendaciones a la empresa Gold Fields La Cima S.A., como las siguientes: "desarrollar un modelo hidrogeológico regional que considere la interacción entre la presa de relaves y la excavación entre la presa de relaves y la excavación del tajo". También recomendó "actualizar permanentemente el modelo hidrogeológico conceptual del funcionamiento hidrogeológico del entorno de la presa de relaves Cerro Corona". Son situaciones que, por la naturaleza de la actividad de la empresa, la ubicación y el contenido del relave minero se debieron de tomar todas las medidas necesarias para evitar el derrame del relave minero. Es decir, dentro de los cálculos ordinarios y corrientes, se debió de prever esa posibilidad de la ruptura de la estructura. Por ello, cuando se otorgó la autorización para la ejecución de la obra para la "Derivación de las aguas del manantial Las Tomas", una de las recomendaciones fue que "Gold Fields La Cima S.A., en el punto de captación del manantial, sobre los tres metros de relleno de afirmado de baja permeabilidad, se proteja y se instale 3 capas de geomembrana de 2 mm en una área de 100m² como mínimo, a fin de asegurar la impermeabilidad del punto de captación y evitar posibles contactos con el relave con las aguas del manantial". Lo cual indica que era previsible un posible contacto entre el relave con el agua del manantial, para lo cual se debieron de tomar todas las medidas para evitarlo.

20. Por otro lado, tanto el informe de la Autoridad Instructora, como el reporte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, no se señala que se haya tratado de un evento extraordinario, imprevisible o irresistible.
21. Otro argumento de defensa de la empresa Gold Fields La Cima S.A., es que la Guía Canadiense no forma parte del ordenamiento jurídico peruano. Sin embargo, se está utilizando de manera referencial, no es que se esté utilizando una infracción tipificada en una norma internacional y se haya iniciado un procedimiento sancionador en base a ello, lo que se hacen en el presente caso es haberlo considerado como referencia la Guía Canadiense;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece: "Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT; en el presente caso la autoridad instructora ha calificado la infracción como muy grave, por lo que de acuerdo a la valorización económica de la infracción realizada por la autoridad instructora, la imposición de la sanción administrativa de multa a imponerse a la empresa Gold Fields La Cima S.A, es de 1000 UIT (Mil Unidades Impositivas Tributarias);

Que, de acuerdo al principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador y en el informe final de instrucción, se ha determinado la comisión de la infracción y la responsabilidad de la empresa Gold Fields La Cima S.A.;

Que, independientemente de las multas que pueda imponer la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad también puede imponer medidas complementarias, en tal sentido, el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala lo siguiente: "Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las cosas dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial";

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1503 -2019-ANA-AAA.M

Que, sobre las medidas complementarias en el procedimiento administrativo sancionador, el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original; en el presente caso la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador recomienda realizar medidas correctivas urgentes para minimizar los impactos a los recursos hídricos o la polución que ocasionen perjuicio a la salud humana;



Que, del mismo modo el numeral 280.1 del artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala lo siguiente: *"Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las cosas dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionado, lo que será determinado en sede judicial"*;



Que, en el presente caso la autoridad instructora recomienda que la empresa Gold Fields La Cima S.A., realice el aislamiento de la fuente natural de agua (manantial Las Tomas) a través de la ejecución de un dique y/o estructura, con el propósito de evacuar el relave que actualmente estaría en contacto directo con el agua del manantial las tomas, con la finalidad de asegurar su conservación. Asimismo, recomienda verificar el estado actual de la estructura de captación autorizada mediante Resolución Directoral N° 274-2015-ANA-AAA.M, y el monitoreo permanente de la referida fuente;



Que, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas complementarias, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, en el marco de su función de fiscalización, de manera periódica, deberá de realizar las acciones de verificación *in situ* de la ejecución de las medidas complementarias y así prevenir el deterioro y proteger el estado de los sistemas acuáticos de la Quebrada La Hierba y del Río Tingo y sus bienes asociados;

Que, estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Chotano Llaucano y el Informe Legal N° 992-2019-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa de 1000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, a la Compañía Gold Fields La Cima S.A., por haber cometido infracción en materia de recursos hídricos, consistente en dañar el cauce de la quebrada La Hierba y el río Tingo y sus bienes asociados; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER como medida complementaria que Gold Fields La Cima S.A., realice el aislamiento de la fuente natural de agua (manantial Las Tomas) a través de la ejecución de un dique y/o estructura similar, con el propósito de evacuar el relave que actualmente estaría en contacto directo con el agua del manantial las tomas, con la finalidad de asegurar su conservación. El seguimiento de la ejecución de la presente medida estará a cargo de la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, quien deberá de informar a esta Autoridad, de las acciones realizadas por el infractor para el cumplimiento de la presente medida.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación, en el plazo de 15 días hábiles. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón y a la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1503 -2019-ANA-AAA.M



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Administración Local del Agua Chotano Llaucano, la notificación de la presente resolución a la empresa Gold Fields La Cima S.A. Así mismo, hágase de conocimiento a la JASS de la Asociación Manuel Vásquez Díaz y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); en el modo y forma de ley.



Regístrese y Comuníquese;




WENCESLAO CIEZA HORNA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Maraón
Autoridad Nacional del Agua